

LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL PERUANO: UNA PERSPECTIVA VICTIMOLÓGICA Y DOGMÁTICA JURÍDICO-PROCESAL

Seudónimo: Estudiante.

“(…) la víctima no es solamente la persona que sufre el daño proveniente de la conducta criminal, sino fundamentalmente el eterno olvidado del sistema penal, que jamás es resarcido ni desagraviado y a la que el Estado le expropia el conflicto y le agudiza el dolor propio del menoscabo sufrido con la acción criminal”¹.

- Gino Ríos Patio.

Resumen: El autor aborda la problemática en torno a la legitimidad procesal de la víctima para solicitar la tutela de sus derechos en el proceso penal; para ello, parte de criterios victimológicos y dogmático jurídico-procesales, ubicados en la etiología de la reforma procesal penal en el Perú, concluyendo en que afirmar su posibilidad resulta coherente con la sistemática de la nueva codificación procesal penal, el objetivo de la reforma procesal, y, sobre todo, a la protección de la persona como fin supremo del Estado.

Abstract: The author addresses the problem surrounding the procedural legitimacy of the victim to request protection of her rights in the criminal process; To do this, it starts from victimological and dogmatic legal-procedural criteria, located in the etiology of the criminal procedural reform in Peru, concluding that affirming its possibility is coherent with the systematics of the new criminal procedural codification, the objective of the procedural reform, and, above all, to the protection of the person as the supreme goal of the State.

Palabras clave: víctima – reforma procesal penal – reivindicación – tutela de derechos.

Keyboards: victim – criminal procedural reform – vindication – protection of rights.

1. Introducción:

La situación jurídico-procesal de la víctima del delito y su participación en el proceso penal sufrió un claroscuro tras la instauración del sistema de persecución pública, su posición trasunta

¹ Ríos, G. y Espinoza, R. (2022). *Criminología para todos*. Fondo Editorial USMP, p. 59.

de ser protagónica en la resolución del conflicto generado por el delito, a ser excluido, apartado, relegado, del mismo, expropiándose la pretensión de castigo y demás facultades por el órgano público encargado de la persecución del delito. En este sentido, Ríos (2020) señala lo siguiente: “(...) eliminadas las partes de su propio conflicto, la víctima se convirtió en la gran olvidada del proceso penal” (p. 51)².

La reforma procesal penal en el Perú, presentada como una situación atinente a las nuevas tendencias adoptadas por los modelos procesales en latinoamérica, mantuvo en su mensaje matices operativos y, en sobre manera, garantistas; entre ellos, se abordó la prontitud en el resultado del proceso penal *-justicia pronta-*, la delimitación de las funciones como expresión del principio acusatorio, el declive de la escrituralidad con el consiguiente reemplazo por la oralidad como vehículo de las demás garantías judiciales, como también, la protección e intervención de la víctima en el proceso penal. Este basamento victimológico sustentó una serie de modificaciones procesales que orientaron a que la víctima obtenga una amplia expectativa, no solo de conseguir la reparación integral de daño ocasionado, mediante la posibilidad de promover la acción civil *ex delicto*, sino también de mantener una participación procesal activa y no meramente contemplativa.

La reivindicación de la posición y actuación procesal de la víctima es reafirmada con la proclama principista contenida en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que establece, en su asistencia, derechos informativos y de participación procesal. En ese sentido, la concepción garantista, desfilada principalmente para el imputado frente al poder punitivo, así como la búsqueda de la celeridad procesal, instauraron como novedad: el mecanismo procesal de la tutela de derechos, desprendido del numeral 4 del artículo 71 del estatuto procesal en mención. Su ubicación sistemática, en la regulación del imputado como sujeto procesal, trajo consigo la idea *-contradictoria a la reforma-* que la legitimidad era restringida para sus propósitos, excluyéndose a los demás intervinientes en el proceso, también incluidos por la codificación procesal; entre ellos: la víctima del delito.

El presente trabajo guarda como objetivo determinar si la víctima, en cuanto sujeto procesal, observada desde el programa procesal penal contenido en la Constitución, los ánimos de la reforma procesal penal en el Perú, y, en particular, desde la legislación adjetiva, puede acudir en vía de tutela *-en cuanto mecanismo intraprocesal de protección derechos fundamentales-* al

² Ríos, G. (2020). *El Crimen del Castigo, la tarjeta de presentación de una sociedad*. Lima, p. 51.

Juez de Investigación Preparatoria, a fin de abroquelar los derechos que le asisten en el marco del proceso penal.

2. Esbozo al proceso de reforma de la legislación procesal penal.

La corriente de reformas en los países latinoamericanos, impulsada por aquella máxima en la cual se reconocía la relación del modelo procesal con las normas fundamentales de los Estados y los tratados internacionales en materia de derechos humanos como bases estructurales³ -y, en orden secuencial, la legislación procesal-, como también, la consecuente necesidad de adecuarlas conforme a sus postulados, supuso una serie de propuestas de cambio al paradigma de la justicia penal.

En el Perú, particularmente, el modelo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1939, puesto en vigencia el 18 de marzo de 1940, por su preponderante naturaleza inquisitiva, el operador judicial se veía robustecido con la finalidad de obtener la averiguación de la verdad; en ese sentido, la innovadora reforma, tomaba como uno de sus puntos centrales, reestructurar el proceso a fin de que se provea al imputado una serie de garantías que lo asistan durante su tramitación, como también, de los mecanismos *intraprocesales* para su efectivización, teniéndose a la figura del Juez de Investigación Preparatoria o Juez de Garantías.

No obstante, corresponde abordar la interrogante relativa a si animo proteccionista o garantista que ofreció la reforma se limitó a dicho sujeto procesal, excluyéndose, con paradójico ánimo inquisitivo, a la víctima y su participación en el proceso, o, por el contrario, se aboga por vigorizar su intervención, así como el ejercicio de derechos que posibiliten su efectiva participación y defensa de sus intereses.

3. El discurso de la reivindicación de la víctima como afán victimológico de la reforma.

El reposicionamiento de la víctima como sujeto del proceso⁴ ha sido uno de los retos planteados por la reforma en nuestro país; trasladarla de un rol contemplativo a uno hacedor, participativo, actuante en los márgenes del proceso, actualmente, es un tema pendiente. La respuesta tentativa

³ “Esta tendencia en la legislación comparada tiene su razón de ser en la necesidad de los países de este lado del continente adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 957, remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

⁴ Schünemann, B. (2009). *Obras, Tomo II*. Rubinzal – Culzoni Editores, p. 487.

a dicha problemática consistió en diseñar la legislación procesal penal en contraposición al develamiento de la víctima del delito, teniendo, por la calidad del resultado, como base cimental, el enfoque orientado a atender la situación de la víctima frente al sistema penal, esto es, la consideración victimológica del proceso penal y sus pesares.

Los modelos inquisitivos constituían la marginación de la víctima en la resolución de su propio conflicto, la relación víctima-victimario inicialmente asentada *-en el periodo de venganza privada-* fue dejada de lado, afirmándose que esta “fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades (...) desplazando por completo su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal” (Bovino, 2003, p. 588)⁵; en otras palabras, fue reemplazado por la simple atribución de responsabilidad y aplicación de la consecuencia jurídico-penal que ocasiona el incumplimiento del mandato de la norma penal. Este paradigma de la víctima en el proceso penal estuvo reflejado durante décadas en la legislación procesal en nuestro país, particularmente, el Código de Procedimientos Penales de 1939, vigente desde el 18 de marzo de 1940, que, originalmente, no incluyó articulado alguno que regule su situación jurídico-procesal, tan solo el referido a la posibilidad de establecerse como parte civil en el proceso. El avance de la normativa supranacional⁶ y las reformas constitucionales, impulsó a que se legisle, en tino proteccionista, respecto a su condición⁷, sin apreciar su participación en el proceso, relegándola a una simple tarea testifical, pues, como afirmamos, no se le toma en cuenta en la solución de su conflicto, sino como medio para lograr aplicar la ley penal y, consecuentemente, imponer la sanción.

Conforme a la realidad descrita, los ánimos de la reforma del modelo procesal tenía como uno de sus objetivos más importantes promover el renacimiento de la víctima en el proceso penal, la reivindicación de su rol frente a lo que debería ser el medio por el cual se solucione el conflicto ocasionado por el delito comisionado por su victimario, por ello, se introdujo en la nueva codificación procesal a la víctima como sujeto del proceso, como también, la proclama principista contenida en el numeral 3 del artículo IX del Título Preliminar, que constituye un mandato de optimización frente al cual deberá reordenarse e interpretarse las demás

⁵ Bovino, A. (2003). *La participación de la víctima en el procedimiento penal*. ARA Editores, p. 588.

⁶ ONU (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Aprobada el 29 de noviembre de 1985, en Asamblea General con resolución 40/34.

⁷ V. gr. la Ley N.º 27055 de fecha 24 de enero del 1999 y la Ley N.º 27115 de fecha 17 de mayo de 1999.

disposiciones procesales del estatuto. No obstante, se ha desperdiciado una importante oportunidad para su reposicionamiento, en tanto la regulación normativa, que despunta en su protección y participación, adolece de vacíos que confluyentes con los rezagos del pensamiento inquisitorial conllevan a que la reforma procesal, en el extremo del discurso reivindicativo, carezca de contenido y realización en la realidad procesal o práctica judicial.

Este discurso de primera generación en el proceso de reforma procesal consistió: en primer lugar, su ubicación sistemática en la codificación procesal penal, reconociéndola como sujeto procesal; en segundo lugar, protección a sus intereses dentro del proceso, asumiendo la posibilidad de constituirse en actor civil; en tercer lugar, el particular reconocimiento a los derechos de información y participación procesal.

Las herramientas brindadas a la víctima vigorizan su presencia como sujeto procesal, guardando basamento en la intención de que no sea victimizada nuevamente, esta vez, por el proceso penal y las implicancias negativas que este supone para cualquiera que esté inmerso en sus miserias, peor aún, cuando no se les brinda posibilidad de intervención para afrontar dicho escenario. Por ello, dichas consideraciones parten de criterios victimológicos aplicados en el proceso de reforma en los países latinoamericanos sustentando, en observancia a la relación a del victima con el sistema de justicia penal⁸, el ideal de reposicionar los intereses del victimizado en la resolución de su conflicto; en esta línea, se han mantenido los diferentes proyectos de reforma, correspondiendo las realidades procesales con los tratados que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. En relación con lo mencionado, Antonio Beristain (2003) menciona que “dentro de las transformaciones procedimentales a lo largo de la historia, el factor victimológico -en germen o desarrollado- ha sido especialmente dinámico e influyente en el proceso penal (...)” (p. 668)⁹

En este sentido, el corte garantista de nuevo modelo procesal está dirigido no solo a dotar al imputado de determinadas garantías judiciales que consoliden el proceso justo, así como al persecutor público de las herramientas necesarias para la consecución de su labor *-erigiéndose a la seguridad ciudadana como valor expreso de la reforma-*, sino también, a distingo de consideraciones contaminadas con los residuos inquisitivos del modelo reformado, a resguardar la posición de la víctima con determinados derechos que le permitirán, en principio, ser tomado

⁸ Larrauri, E. (1992). *Victimología*. Editorial Ad-hoc, p. 285.

⁹ Berinstain, A. (2003). *Proceso penal y victimas: Pasado, presente y futuro*. ARA Editores, p. 668.

en cuenta en el proceso sin necesidad de su constitución en actor civil, como también, a participar activamente en él. En otras palabras, no es observada únicamente como sujeto de protección, cuyo único aporte relevante devendría en el acto de declaración¹⁰; además de ello, también mantiene un rol activo, mediante el ejercicio de los derechos provistos por la legislación procesal, como son los de información y participación procesal, contenidos en las disposiciones preliminares del código, que, en conformidad con el artículo X del Título Preliminar, resultan preponderantes a las demás, en cuanto pautas de interpretación.

4. La tutela de derechos como mecanismo de protección *intraprocesal* de los derechos fundamentales.

Este ideal garantista que trae consigo la reforma procesal ha sido desplegado en distintas disposiciones del estatuto procesal penal, instaurándose la tendencia del sistema acusatorio en nuestro modelo, en donde los roles diferenciados, la regla de libertad del procesado, entre otras garantías, anuncian la especial intención de proteger a quienes se encuentren, en su desdicha, dentro del proceso penal. Era necesario, entonces, un mecanismo procesal mediante el cual pueda presentarse el legítimo reclamo frente a un acto procesal que trastoque el contenido esencial de los derechos que asisten a sus participantes. Lo resaltante es que, el mecanismo en mención, mantenga un carácter *intraprocesal*, evitándose que, en el escenario descrito, se recurran a vías ajenas al proceso penal en curso *-como es, naturalmente, la vía constitucional o, en ciertos casos, administrativa-*, lo cual provocaba una seria afectación al principio de la celeridad procesal, siendo más las externalidades negativas ocasionadas a los procesos constitucionales de tutela de derechos, en cuanto su carga procesal se veía notablemente acrecentada.

En principio, mediante un lectura literal de la normativa, estas consideraciones se encuentran restringidas a la utilización por parte del indiciado, imputado, procesado, por ello, su regulación es ubicada en la Sección IV, Título II, Capítulo I, correspondiente al imputado como sujeto procesal, en donde el numeral 4 del artículo 71 prescribe que el imputado, ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas, la vulneración de sus derechos *-que, en sentido amplio, corresponde a los contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos-* o, cuando sea objeto de medida limitativas de derecho indebidas y

¹⁰ Paz, M. y Anglas C. (2012). *La víctima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del estado la atención que requiere?* Derecho y Sociedad Asociación Civil Nro. 39, p. 129.

requerimiento ilegales, podrá acudir en vía de tutela de derechos ante la autoridad judicial competente -*Juez de Investigación Preparatoria o Juez de Garantías*-. En dicho sentido, se mantendría la exclusión de los demás sujetos del proceso, pero, sin embargo, cabría la interrogante si es el único sujeto procesal al cual se le reconoce la titularidad de derechos o garantías en el proceso penal y, por consiguiente, que requiere protección ante su afectación.

5. Legitimidad procesal de la víctima en la tutela de sus derechos.

Como se ha comentado anteriormente, una visión enclaustrada en la literalidad de la norma procesal, contenida en el numeral 4 del artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal, llevaría a una conclusión apresurada: el imputado es el único legitimado para acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria. Adoptar dicha afirmación como categórica y razonable reduce a la reforma procesal penal a un sinsentido desilusionante, en tanto se merma su papel¹¹, impidiendo que se intervenga en el proceso judicial que no solo decidirá la suerte del imputado, sino también la suya y ello se ha olvidado.

La mencionada disposición legal debe de ser observada sistemáticamente, en un primer momento, confrontándose con las disposiciones del mismo cuerpo normativo, y, luego, con el ordenamiento jurídico en general, particularmente, con las normas constitucionales que componen el programa constitucional del proceso penal; de esta manera, la interpretación de dicha norma procesal podrá calificarse de coherente, *ergo*, válida a efectos de su aplicación en líneas de razonabilidad.

En principio, la disposición preliminar contenida en el numeral 3 del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que (i) el proceso penal garantiza los derechos de información y participación procesal de la víctima y, frente a ello, (ii) será la autoridad pública la obligada a velar por su protección y darle un trato acorde a su condición. Es decir, por un lado, se reconoce expresamente ciertos derechos que asistirán a la víctima del delito, desarrollados en mayor medida en el artículo 95 del mismo cuerpo normativo, y, por otro lado, que la autoridad pública, pudiendo ser entendida como el órgano persecutor o la autoridad judicial competente, tendrá por obligación velar por la salvaguarda de sus derechos en el curso del proceso penal. Devendría en una paradoja procesal que se reconozcan expresamente los derechos de la víctima, relacionados a la información y participación procesal -*como parte*

¹¹ Reyna, L. (2006). *La víctima en el sistema penal*. Editorial Grijley, p. 110.

del discurso de su reposicionamiento-, y, al mismo tiempo, negarle la posibilidad de acudir en vía de tutela para su protección, como han considerado algunos (pie de pagina expediente). La interpretación dirigida a restringir, únicamente para el imputado, la legitimidad procesal para solicitar tutela de derechos, no resulta coherente, en este primer punto, con lo establecido en las disposiciones preliminares que, en añadidura a la señalada anteriormente, establecen que prevalecerán sobre las demás disposiciones que contenga el estatuto procesal penal *-artículo X del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-*, nombradas como “*normas sobre normas*”, en tanto constituyen proclamas principistas que rigen la interpretación de las demás disposiciones procesales penales.

6. A manera de colofón:

Ahora bien, también deberá atenderse, en sobremanera, a orientar dicha interpretación en conformidad con el programa procesal penal contenido en la Constitución del Estado, por la cual, como todo programa constitucional, se obtiene como premisa basilar al principio-derecho de la dignidad *-fundamento básico de los derechos fundamentales e informante de todo acto público-*, reconocido en el artículo 1 de la norma fundamental, en donde se establece, categóricamente, que el fin de la sociedad y del Estado es la defensa y respeto de la persona. En consecuencia, el Ministerio Público, representante de los intereses de la sociedad, y la autoridad judicial, representante de la administración de justicia del Estado, deberán de proveer a la víctima los mecanismos idóneos para salvaguardar los derechos que la asisten en el proceso penal *-tutela de derechos como mecanismo intraprocesal de derechos fundamentales-*. Bajo esta concepción el proceso penal no solo vela por los derechos fundamentales de los procesados, sino que cuida también del ofendido¹²; una consideración diferente acarrearía a un escenario incoherente con la sistemática dicho programa constitucional, la legislación procesal penal y el proceso de reforma que impulsó su instauración.

La reforma procesal penal, en particular, el renacimiento del víctima en el proceso penal peruano *-como expectativa victimológica del proceso-* y, para efectos de este trabajo, la legitimación procesal de la víctima para la acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria, es un tema pendiente en nuestra realidad procesal. La codificación que fue producto de dicho esfuerzo, tras casi veinte años de vigencia, todavía pugna contra una mentalidad inquisitiva enquistada en algunos operadores jurídicos. Reflejo de ello, la

¹² Bracamontes, A. (2015). La víctima después del proceso penal. Revista de Ciencia Jurídica y Política, p. 89.

problemática adopta dos pareceres: entre los que, bajo una interpretación sistemática y la reafirmación de la igualdad de armas en el proceso, abogan por su permisión, y aquellos que niegan su posibilidad por presuntas afirmaciones de estricta legalidad procesal.

Por lo expuesto, se obtiene que, en conformidad con el programa constitucional del proceso penal *-que mantiene a la protección de la persona humana como proclama fundamental-*, el ánimo de la reforma procesal cuyo producto es la codificación procesal del 2004 *-actualmente vigente en todos los distritos judiciales del país-*, cuyo afán victimológico promovió el reposicionamiento de la víctima, la permisión *-legitimidad procesal-* a la víctima de solicitar en vía de tutela la protección de sus derechos, resulta una propuesta de interpretación coherente con la norma fundamentales y procesales que regulan su situación en el proceso penal.

7. Referencias bibliográficas:

- Berinstain, A. (2003). *Proceso penal y victimas: Pasado, presente y futuro*. ARA Editores.
- Bovino, A. (2003). *La participación de la víctima en el procedimiento penal*. ARA Editores.
- Bracamontes, A. (2015). *La victima después del proceso penal*. Revista de Ciencia Jurídica y Política.
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 957, remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
- Paz, M. y Anglas C. (2012). *La victima en el Proceso Penal Peruano, ¿Recibe del estado la atención que requiere?*. Derecho y Sociedad Asociación Civil Nro. 39.
- Larrauri, E. (1992). *Victimología*. Editorial Ad-hoc.
- ONU (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las victimas de delitos y del abuso de poder*. Aprobada el 29 de noviembre de 1985, en Asamblea General con resolución 40/34.
- Reyna, L. (2006). *La victima en el sistema penal*. Editorial Grijley.
- Ríos, G. y Espinoza, R. (2022). *Criminología para todos*. Fondo Editorial USMP.
- Ríos, G. (2020). *El Crimen del Castigo, La tarjeta de presentación de una sociedad*. Lima.
- Schünemann, B. (2009). *Obras, Tomo II*. Rubinzal – Culzoni Editores.